



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 741

Bogotá, D. C., miércoles 19 de agosto de 2009

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES PARA REHACER E INTEGRAR

INFORME PARA REHACER E INTEGRAR EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2006 CAMARA, 087 DE 2007 SENADO

*por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 –
Código Nacional de Tránsito,
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2009

Honorable Representante

EDGAR GOMEZ ROMAN

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Presente

Referencia: Informe para rehacer e integrar el texto del **Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado**, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

Reciba un cordial saludo respetado doctor Gómez:

Designados como miembros de la Comisión Accidental para rehacer e integrar el texto del **Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado**, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, de conformidad con la Sentencia C-321 del 11 de mayo de 2009, Magistrado Ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se resolvió acerca de la conveniencia y constitucionalidad de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 11, 13, 15, 17, 24, y 27 de dicho proyecto, objetados por el señor Presidente de la República, y sobre varios de los cuales hubo insistencia por parte del honorable Congreso de la República, procedemos a rendir por segunda ocasión el correspondiente informe a fin de que se surta el trámite procedente.

Este informe se presenta por segunda vez, en razón a que en la primera ocasión, el Ministro del ramo no había hecho su pronunciamiento, por lo que era imposible tener en cuenta sus observaciones en ese momento. Habiendo rendido su concepto el Ministro, mediante comunicación fechada el 12 de agosto y radicada ante esta Corporación el 13 de agosto, procede ahora la Comisión a presentar de nuevo el informe de texto rehecho e integrado.

Con el propósito de cumplir el mandato de la honorable Corte Constitucional, a continuación se describe el (a) trámite de las objeciones presidenciales, (b) se reseña el contenido de la comunicación del Ministerio sobre la Sentencia C-321 del 11 de mayo de 2009 emitida por la honorable Corte Constitucional y se indican las consideraciones de esta Comisión del Congreso frente a cada una de las observaciones del Ejecutivo. En el tercer aparte se destaca la (c) proposición que contiene el proyecto de texto de las disposiciones rehechas; y finalmente, se señala (d) el texto rehecho e integrado en su totalidad.

I. TRAMITE DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

El Proyecto de Ley fue aprobado por cada una de las Cámaras, para lo cual fue necesario llevar a cabo el trámite de Conciliación, según se puede constatar en las Actas 120 de junio 19 de 2008 de la honorable Cámara de Representantes y 057 de junio 19 de 2008 del honorable Senado de la República.

El 21 de julio de 2008, el proyecto de ley fue devuelto al Congreso de la República con objeciones presidenciales por la presunta inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 11, 13, 15, 17, 24, y 27. Las objeciones fueron publicadas en la **Gaceta** 431 de 2008.

De acuerdo con el artículo 167 de la Constitución Política, y bajo los parámetros establecidos por la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-804 de 2001¹, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil, la Comisión rindió ante el Congreso de la República el correspondiente informe sobre las Objeciones Presidenciales, siendo este publicado en las *Gacetas* 885 de 2008 de Cámara y 882 de 2008 de Senado.

En dicho informe se propuso insistir en la aprobación del Proyecto, acogiendo algunas de las objeciones y declarando otras como infundadas, aprobándose esta proposición en el honorable Senado de la República el 9 de diciembre de 2008, según consta en el Acta número 033, y en la honorable Cámara de Representantes el 10 de diciembre de 2008, según consta en el Acta número 157. En síntesis, la decisión del Congreso fue:

1. En cuanto a la Primera Objeción: Acoger la objeción presentada por el Ejecutivo.

2. En cuanto a la Segunda Objeción, referida a los artículos 4° y 6° del proyecto:

Con el propósito de superar las objeciones presentadas, se ajustó el texto, respecto de los artículos 4° y 6° del proyecto, acogiendo parcialmente las objeciones del Ejecutivo, e insistiendo en la redacción del párrafo 3° del artículo 4° del proyecto.

3. En cuanto a la Tercera Objeción presentada por el Ejecutivo: Rechazar las objeciones presentadas por el Ejecutivo e insistir en la aprobación de los artículos propuestos en el proyecto de ley.

4. En cuanto a la Cuarta Objeción presentada por el ejecutivo: Con el propósito de superar la objeción presentada por el Ejecutivo, se ajustó el texto del artículo 11.

5. En cuanto a la Quinta Objeción presentada por el Ejecutivo: Se excluye del proyecto el párrafo del artículo 15, acogiendo la objeción presentada por el Ejecutivo.

6. En cuanto a la Sexta Objeción presentada por el Ejecutivo: Se insiste en la aprobación del artículo propuesto en el proyecto.

7. En cuanto a la Séptima Objeción presentada por el Ejecutivo: Con el propósito de superar la objeción presentada se ajustó el texto del artículo 17 y se excluyó el párrafo 3° del mismo artículo.

8. En cuanto a la Octava Objeción presentada por el Ejecutivo: Se insiste en la aprobación del artículo propuesto en el proyecto.

9. En cuanto a la Novena Objeción presentada por el Ejecutivo: Referente al artículo 24, se ajustan los textos de los artículos 22 y 24 para superar la objeción presentada, pero insistiendo en la aprobación del párrafo 2° del artículo 24.

10. En cuanto a la Décima Objeción presentada por el Ejecutivo: Se insiste en la aprobación del artículo propuesto en el proyecto.

Dada la insistencia de aprobación de varias de las disposiciones, el Proyecto fue remitido a la honorable Corte Constitucional para su estudio y decisión.

El 11 de mayo de 2009, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-321 de 2009, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad de las disposiciones ya señaladas, de la siguiente manera:

a) Objeciones Presidenciales declaradas fundadas:

- Declarar fundada la objeción presidencial presentada contra el artículo 21 y las expresiones “*Se establece el siguiente sistema de puntos: Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 15 smlvd 6 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 8 puntos*”, del artículo 17 del proyecto de ley, por violar el artículo 29 Superior, que en consecuencia se declaran inexequibles.

b) Objeciones Presidenciales declaradas infundadas:

- Declarar infundada la objeción presidencial presentada contra el párrafo 3° del artículo 4° del proyecto de ley que, en consecuencia, se declara exequible.

- Declarar infundada la objeción presidencial presentada contra el numeral 4 del artículo 5° e inciso 1° del artículo 13 del proyecto de ley que, en consecuencia, se declara exequible.

- Declarar infundada la objeción presidencial presentada contra el párrafo 2° del artículo 8° del proyecto de ley que, en consecuencia, se declara exequible.

- Declarar infundada la objeción presidencial presentada contra el párrafo 2° del artículo 24 del proyecto de ley que, en consecuencia, se declara exequible.

- Declarar infundada la objeción presidencial presentada contra el artículo transitorio del artículo 27 del proyecto de ley por el cargo de violación al principio de autonomía de las entidades territoriales.

c) Objeciones Presidenciales con fallo inhibitorio:

- Declararse inhibida para proferir un fallo de fondo en relación con el párrafo 3° del artículo 3° del proyecto de ley por carencia actual de objeto.

- Declararse inhibida para proferir un fallo de fondo en relación con la expresión “*nuevos*” del artículo 11 del proyecto de ley por carencia actual de objeto.

- Declararse inhibida para proferir un fallo de fondo en relación con el párrafo del artículo 15 del proyecto de ley por carencia actual de objeto.

- Declararse inhibida para proferir un fallo de fondo en relación con el párrafo 3° del artículo 17 del proyecto de ley por carencia actual de objeto.

- Declararse inhibida para proferir un fallo de fondo, por el cargo de violación al principio de legalidad, en relación con el artículo 24 del proyecto de ley.

¹ Por error de transcripción, en el informe presentado por la Comisión Accidental encargada de estudiar las objeciones presidenciales, se cita la Sentencia C-801 de 2001, la que se registra como “número anulado”, siendo necesario citar el número de Sentencia correcto C-804 de 2001.

- Declararse inhibida para proferir un fallo de fondo, por el supuesto cargo de violación al principio de igualdad, en relación con el artículo transitorio del artículo 27 del proyecto de ley por inepta objeción.

La Corte Constitucional devolvió el proyecto al Congreso, por intermedio de la Cámara de Representantes, por ser esta la instancia donde tuvo origen el trámite legislativo.

Una vez recibido el texto del fallo referido e iniciada la nueva legislatura, la Cámara de Representantes, mediante comunicaciones del 21 y 28 de julio de 2009, le solicitó al señor Ministro de Transporte, doctor Andrés Uriel Gallego, emitir el pronunciamiento que le permita al Congreso rehacer e integrar las disposiciones afectadas por la decisión de la honorable Corte Constitucional.

El Ministerio radicó su respuesta en la Cámara de Representantes el pasado 13 de agosto de 2009, la cual se entra a analizar en el aparte siguiente.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBSERVACIONES DE ESTA COMISION

El doctor Andrés Uriel Gallego, Ministro de Transporte, emitió sus observaciones respecto de las decisiones emanadas de la Corte Constitucional, mediante Oficio MT número 20094000322681, fechado el 12 de agosto de 2009.

El texto suscrito por el señor Ministro indica que *“En atención a lo previsto en el artículo 167 Constitucional, este Despacho procede a analizar y rehacer e integrar los artículos del proyecto enunciado y que fueron objetados por el ejecutivo”*, lo cual se dirige a cumplir con la atribución estrictamente derivada de la Constitución Política, consistente en pronunciarse especialmente sobre las disposiciones afectadas con la decisión de la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-321 del 11 de mayo de 2009, de acuerdo con el artículo 167 de la Constitución Nacional que indica:

“Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo”.

Con ese fin, se destaca de la comunicación del Ministerio que

1. No presenta observación de fondo frente al fallo de la Corte Constitucional, en lo relacionado con las siguientes objeciones:

- Primera objeción, sobre el párrafo 3° del artículo 3°.
- Segunda objeción, sobre el inciso 4° y párrafos 2° y 3° del artículo 4°, e inciso 2° del artículo 6°.
- Cuarta objeción, sobre el párrafo 2° del artículo 8°.
- Quinta objeción, sobre el artículo 11.
- Sexta objeción, sobre el párrafo del artículo 15.

- Octava objeción, sobre el párrafo 3° del artículo 17.

- Décima objeción, sobre el artículo 27 transitorio.

2. Plantea observaciones a lo expresado por la Corte, con respecto a las siguientes objeciones:

2.1 Tercera objeción sobre el numeral 4 del artículo 5° e inciso 1° del artículo 13.

Observación del Ministro:

“Considera la Corte que la redacción de los artículos 5° y 13 no constituye violación al régimen constitucional y que por el contrario se advierte es una discusión de carácter fáctico que se escapa a la órbita de competencia del juez constitucional.

Respecto al plazo para el cumplimiento de los requisitos para obtener la acreditación expresa que el Gobierno Nacional cuenta con un tiempo adicional prudencial, esto es, el término de los doce (12) meses establecidos en el párrafo 2° del artículo 5° del proyecto de ley respecto de los Centros de Reconocimiento de Conductores, no contemplándose este plazo para la habilitación y acreditación de los Centros de Diagnóstico Automotor de que habla el artículo 13 del proyecto. Por tanto y para compaginar el articulado con lo expresado por la Corte y la Procuraduría se hace necesario contemplar el mismo plazo citado en el párrafo 2° del artículo 4° para los Centros de Diagnóstico Automotor en el artículo 13 del proyecto.

Lo anterior atendiendo a que el proceso de acreditación para estos dos entes tiene la misma finalidad y el procedimiento a aplicarse debe ser transversal”.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio considera necesario contemplar el mismo plazo citado en el párrafo 2° del artículo 4° para los Centros de Diagnóstico Automotor y, por tanto, rehacer el artículo 13, adicionando el mismo término contemplado en el párrafo 2° del artículo 4° del proyecto.

Análisis de la Corte Constitucional

“En el caso concreto, como se ha explicado, el Presidente de la República considera que el plazo de doce (12) meses para la acreditación de los Centros de Reconocimiento de Conductores, en tanto que organismos encargados de otorgar la certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores (certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir como requisito para que la persona pueda obtener por primera vez una licencia de conducción), limita la oferta de esos servicios porque, según el Ejecutivo, sólo hay una empresa acreditada en el país y el proceso de acreditación para las demás puede durar más de doce (12) meses, debido a la insuficiencia estatal para cumplir con esa función.

*El Congreso, por el contrario, alega que la objeción no encuentra asidero alguno por cuanto consultada la página del Ministerio de Transporte, hoy día, existen en el país **más de 180** Centros de Diagnóstico Automotor, distribuidos en 23 departamentos y más de 68 ciudades del país, por lo que carecen de fundamento las argumentaciones del*

Gobierno Nacional, en el sentido de que solo existe un centro de diagnóstico automotor habilitado para prestar este servicio.

La Corte considera que la objeción presidencial presentada contra el numeral 4 del artículo 5° e inciso 1 del artículo 13 del Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones”, es infundada, por las siguientes razones.

En primer lugar, se advierte que las normas objetadas no establecen un monopolio a favor de empresa alguna. En efecto, se limitan a disponer que (i) para obtener por primera vez una licencia de conducción, se debe contar, entre otros requisitos, con un certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un centro de reconocimiento de conductores habilitado por el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores; y (ii) la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección.

Como se puede observar, las normas objetadas son de contenido abierto y no establecen qué empresa realizará los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz para los conductores, ni tampoco cuáles serán los centros de diagnóstico automotor. Sencillamente prevén la existencia de dichos centros, bien sea para conductores o automotores, los cuales funcionarán previa autorización del Ministerio de Transporte.

En segundo lugar, la Corte encuentra que la discusión entre el Presidente de la República y el Congreso gira alrededor de un problema de **carácter fáctico**: por una parte, el Presidente de la República asegura que sólo existe una empresa acreditada en el país para llevar a cabo los procesos de certificación de conductores; por el contrario, el Congreso asegura que, según la misma información que maneja el Ministerio de Transporte, existen más de 180 Centros de Diagnóstico Automotor, distribuidos en 23 departamentos y en más de 68 ciudades del país. Es más, el Congreso sustenta sus afirmaciones en los siguientes términos:

“La comisión accidental considera que no le asiste razón al ejecutivo al indicar que solo existe un centro de reconocimiento de conductores acreditado ya que de conformidad con la **comunicación de la Federación Nacional de Centros de Reconocimiento**, para el primero de diciembre de 2008, **existen 282 CRC** habilitados por el Ministerio de Transporte, de los cuales 38 han sido acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, no es cierto que se pretenda favorecer un monopolio en esta actividad comercial y en consecuencia el proyecto objetado no viola los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el parágrafo 2° del artículo 5° del proyecto establece un plazo de 12 meses para que los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

La Procuraduría, por su parte, apoya por completo la postura asumida por el Congreso, en los siguientes términos:

“La presente Vista Fiscal considera que lo regulado en el numeral 4 y el parágrafo 2° del artículo 5° del Proyecto de ley 87 de 2007, Senado; 12 de 2006, Cámara, no vulnera el derecho a la libre competencia económica ni la distribución equitativa de las oportunidades del desarrollo, tanto **porque existe suficiente oferta en el país de centros de reconocimiento de conductores habilitados y acreditados, según lo demuestra el Congreso de la República**, como porque resulta razonable y proporcionado el plazo de 12 meses que concede el legislador para que dichos centros cumplan los requisitos de habilitación y acreditación.

En ese sentido, el gobierno nacional cuenta con un tiempo adicional prudencial, contado a partir de la promulgación de la ley correspondiente, para reglamentar la materia (Constitución Política, artículo 189. Numeral 11), el cual puede aprovechar para hacer las implementaciones institucionales y técnicas que se requieran para que la habilitación y acreditación de centros de reconocimiento de conductores sea lo más eficiente y eficaz posible. Ese mismo tiempo puede ser aprovechado, simultáneamente, por los centros de reconocimiento de conductores para ir adelantando gestiones de habilitación y acreditación.

Entonces, se solicitará a la Corporación Constitucional declarar infundadas las objeciones presidenciales contra el numeral 4 y el parágrafo 2° del artículo 5° del Proyecto de ley 87 de 2007 Senado; 12 de 2006 Cámara.

Como se puede advertir, se trata de una discusión de carácter fáctico, acerca de la existencia de los mencionados centros, debate que escapa por completo a la órbita de competencia del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de manera reiterada, la Corte ha aplicado un control de constitucionalidad leve en materia de libertades económicas, procediendo tan sólo a excluir del ordenamiento jurídico aquellas medidas que sean abiertamente discriminatorias, situación que no se vislumbra en el presente caso. En efecto, la disposición objetada no está excluyendo la posibilidad de que otras empresas presten los servicios de calificación de conductores, ni mucho menos creando o autorizando la conformación de un monopolio.

En este orden de ideas, la Corte declarará infundada la objeción presidencial presentada contra el

numeral 4 del artículo 5° e inciso 1 del artículo 13 del proyecto de ley, y en consecuencia, las declarará exequibles”².

Conclusión de la Comisión encargada de rehacer el texto:

Revisado el texto del artículo 13, se encuentra que la fijación de las condiciones de constitución y habilitación de los centros de diagnóstico automotor, fue una atribución asignada a los reglamentos que emitan el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. En cuanto a los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos, pruebas y sistemas de información mínimos para obtener la acreditación, el Congreso le atribuyó la facultad de fijarlos, a la Superintendencia de Industria y Comercio, con alcance a lo establecido en la reglamentación del Ministerio de Transporte.

Lo anterior, hace innecesario adicionar texto alguno a la norma en comento, dado que será el Gobierno Nacional, el que fije las condiciones técnicas y temporales para la aplicación de la presente norma, eso sí a la mayor brevedad posible y de forma concordante con la reglamentación integral de la ley que se derive del presente proyecto.

2.2 Séptima objeción sobre los artículos 17 y 21.

Las observaciones del Ministro para esta objeción específica, versan sobre dos aspectos: Primero, referente al reporte de las infracciones de tránsito, en el primer párrafo del artículo 17 y, segundo, sobre el sistema de puntos frente a la comisión de infracciones de tránsito:

a) Primer párrafo del artículo 17

Observación del Ministro:

“Este Ministerio no comparte el análisis hecho por el Congreso de la República respecto a la inseguridad jurídica que se generaría en materia de sanciones, por el reporte de las infracciones de tránsito realizado por los Organismos de Tránsito al sistema RUNT, dado que el Organismo de Tránsito es el generador de la información y es quien tiene la obligación de reportar al Registro Único Nacional de Tránsito esta información. Además, es el Organismo de Tránsito quien alimenta la información manejada por el SIMIT, por tanto mal podría aceptarse que la información que un Organismo de Tránsito reporte al sistema RUNT, no sea veraz y atente contra el principio de legalidad como así lo expresa esa Corporación, mientras que la manejada por el SIMIT que es la misma información sí atienda el principio de legalidad y sea confiable y veraz.

Un segundo aspecto que deja preocupado a este Despacho es la conclusión a la que llega la honorable Corte Constitucional, en cuanto a que procede a examinar a cerca de si la creación del Registro Único Nacional de Tránsito vulnera los artículos constitucionales 209 y 287, toda vez que lo manifestado en la objeción presidencial se fundamentó en la dualidad de funciones ejercidas tanto por el

SIMIT como por el RUNT. Este último y que no está siendo cuestionada su legalidad, es un sistema de información creado mediante la Ley 769 de 2002 con el fin de integrar la información no solamente de las infracciones de tránsito sino de toda la información que se origina por los actores del transporte y el tránsito y que se encuentran descritos en el artículo 8°, siendo por tanto el RUNT el sistema padre de todos los trámites mencionados, mientras que el SIMIT es un sistema que solamente registra las infracciones.

De otra parte no comparte este despacho que el problema planteado sea técnico, como así lo concluye la Corte Constitucional, toda vez que insistimos, hay una dualidad de funciones entre estos dos sistemas, desconociéndose con su implementación los principios de la administración pública del artículo 209 y generando con él un gasto significativo e innecesario a las entidades territoriales toda vez que con la implementación del RUNT, el Organismo de Tránsito reportará directamente la información sin costo alguno. En segundo término con esta disposición están obligando a los Organismos de Tránsito a utilizar una intermediación para reportar la información de infracciones que ellos originan y que bien podrían reportarla directamente sin costo alguno. Además lo manifestado en este fallo contraría lo manifestado en otra oportunidad por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-477 de 2003, cuando declaró inexecutable el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, que determinaba que en todas las dependencias de los Organismos de Tránsito debía existir una sede del SIMIT.

Dado que la Corte a través de esta sentencia se pronunció sobre este primer párrafo del artículo 17 del proyecto, determinando que por ser un problema de carácter técnico, se escapa de la competencia del juez constitucional y por tanto no hace un pronunciamiento de fondo, no queda otra alternativa que acoger lo allí manifestado, reiterando que este Ministerio no comparte la posición asumida por la Corte”.

Análisis de la Corte Constitucional:

En primer lugar, el Alto Tribunal consideró el concepto rendido por la Procuraduría en el que se señaló:

“la presente Vista Fiscal no se pronunciará al respecto y solicitará a la Corte Constitucional declararse inhibida para conocer sobre ese cargo por falta de motivación o razonamiento en la formulación del mismo”³.

Luego, el análisis efectuado por la Corte decide de la siguiente manera:

“La Corte Constitucional considera que procede, en relación con la argumentación planteada por el Presidente de la República, un fallo inhibitorio por las siguientes razones.

De manera constante, esta Corporación ha sostenido que resulta ajeno al control de constitucional adelantar exámenes encaminados a determinar la

² Ver Sentencia C-321 de 2009, págs. 86 a 89.

³ *Ibíd.* Pág. 118.

conveniencia de una determinada disposición acusada. Así por ejemplo, en Sentencia C-127 de 2006 consideró lo siguiente:

“En ese orden de ideas la Corte ha señalado que un cargo de inconstitucionalidad es apto para propiciar un juicio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma sólo si se cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Así, esta Corporación precisó⁴ que, sin incurrir en formalismos técnicos que contraríen la naturaleza pública e informal de la acción de inconstitucionalidad, se entiende que se ha formulado un verdadero cargo de inconstitucionalidad, esto es, un cargo concreto, cuando el mismo se apoya en razones “claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes”. Ello significa que sólo hay lugar a activar el respectivo juicio, si la acusación presentada por el actor es (i) lo suficientemente comprensible y de fácil entendimiento (razones claras), (ii) recae directamente sobre el contenido de la disposición demandada y no sobre una proposición jurídica inferida o deducida por el actor (razones ciertas), (iii) define o muestra en forma diáfana la manera como la norma vulnera la Carta Política (razones específicas), (iv) utiliza argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia (razones pertinentes), y (v) contiene todos los elementos de juicio –argumentativos y probatorios– que son imprescindibles para adelantar el juicio de inconstitucionalidad, de manera que despierte por lo menos una sospecha o duda mínima sobre la constitucionalidad del precepto impugnado (razones suficientes)”⁵. (Negritillas agregadas).

En el caso concreto, el Presidente de la República alega que resulta inconveniente preservar dos sistemas informáticos como lo son el SIMIT y el RUNT, por cuanto ello implicaría incurrir en costos innecesarios. Por el contrario, el Congreso sostiene que tal situación no se presentaría ya que se trata de dos sistemas operativos distintos, y que por ende, es pertinente preservarlos ambos. Como se puede ver, se trata realmente de argumentos de oportunidad, relacionados además con aspectos de carácter técnico, cuyo control escapa igualmente a la competencia del juez constitucional. De allí que, en este caso, no puede adelantarse un pronunciamiento de fondo”.

Conclusión de la Comisión encargada de rehacer el texto:

Frente a este primer literal, bien vale advertir que la Comisión encargada del estudio de las objeciones presidenciales rindió el respectivo informe, el cual fue considerado por la Corte para su fallo⁶.

“A renglón seguido, en relación con la alegada violación a los artículos 209 y 287 Superiores, los congresistas insisten en la constitucionalidad de la

disposición objetada, con base en los siguientes argumentos:

“Consideramos, que el origen conceptual y práctico difiere de manera absoluta de los objetivos que se persiguen con la creación del RUNT, de forma que fueron concebidos con claros y definidos propósitos que los hace autónomos e independientes, así que el RUNT se diferencia en su ideología y operatividad con el SIMIT, ya que este último garantiza que no se lleve a cabo ningún trámite de los que son competencia de los Organismos de Tránsito en donde se esté involucrado el infractor, si el mismo no se encuentra a paz y salvo, y este procedimiento se logra conectando en línea y tiempo real a todos los organismos de tránsito, consolidando en una sola base de datos todas las infracciones del país, lo cual involucra la inversión considerable de recursos públicos, para el desarrollo, reglamentación, divulgación, capacitación, actualización y administración de este.

Por otro lado, recurriendo al mandato de la norma, podríamos extraer que el SIMIT resulta una fuente de suministro de información para el RUNT, según lo establece el último inciso del artículo 11 de la Ley 769 de 2002.

Una vez implementado el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), la Federación Colombiana de Municipios entregará la información al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT.

Esto es igualmente corroborado por lo estipulado en el artículo 10, literal b) de la Ley 1005 de 2006.

B) Están obligados a reportar la información al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:

Respecto a que se trasgrede el artículo 287 superior, bastaría solo con poner de relieve la misma jurisprudencia citada por el Gobierno Nacional, para así evidenciar que sometido el contenido del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 al respectivo estudio y control constitucional por el órgano competente para el efecto, sus efectos se entienden generales, obligatorios y hacen tránsito a cosa juzgada, de forma que los hechos y aspectos sobre los cuales se hizo el estudio constitucional no pueden entenderse sobre otros con diferentes alcances y contenidos.

La disposición encuadra en el marco constitucional, ya que hace parte de su competencia general expedir códigos en todos los ramos y reformar sus disposiciones, igualmente la de unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio; de forma que sin la existencia de una central de información integrada, sistematizada y actualizada; figuras jurídicas como la reincidencia resultaría inoperantes, porque no sería posible determinar si un infractor ha cometido la misma falta en cualquier otra jurisdicción diferente a la que deba resolverse en dicho momento.

⁴ Ver Sentencia C-1052 de 2001.

⁵ Ver Sentencia C-1052 de 2001 Ver en el mismo sentido la Sentencia C-1115/04.

⁶ Ver Sentencia C-321, págs. 115 a 117.

Téngase presente que las normas son de carácter nacional pero con autoridades competentes en diferentes jurisdicciones, lo que hace imprescindible la existencia de un sistema integrado que las interconecte con información veraz y suministrada en tiempo real, de manera que de quedar al arbitrio de cada autoridad el envío de la misma echaría al traste la seguridad jurídica en materia de sanciones de tránsito, como también el principio de legalidad sobre el cual se edifican las mismas, en la medida que al momento de adoptar la respectiva decisión desconocerían la preexistencia de otras sanciones.

En los términos anteriormente indicados, insistimos en la aprobación del artículo propuesto en el proyecto. (Negrillas y subrayados agregados)."

Como se desprende del análisis, la decisión de la Corte, que tomó en cuenta la insistencia del Congreso sobre los aspectos referidos, no los declara inconstitucionales. De aquí que, por no verse afectada esta disposición con el fallo de inexequibilidad, a la luz de lo dispuesto por el artículo 167 superior, no es procedente rehacer ni tomar decisión alguna sobre el texto aludido por el Gobierno.

b) Sistema sancionatorio de puntos frente a la comisión de infracciones de tránsito.

Observación del Ministro:

"Respecto a este punto surge por parte del Ministerio una preocupación, dada la falta de claridad en la parte resolutive de la Sentencia en su artículo séptimo y los aspectos considerados por la honorable Corte al momento del análisis hecho a la objeción presentada por el Presidente de la República.

Concluye la Corte que no pueden coexistir en un mismo texto normativo, dos sistemas sancionatorios por puntos diferentes por cuanto ello dejaría al arbitrio del juzgador cuál aplicar. Así mismo considera fundada la objeción presidencial presentada contra el artículo 21 y las expresiones "Se establece el siguiente sistema de puntos: Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 15 smlvd 6 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 8 puntos", del artículo 17 del proyecto de ley, por violar el artículo 29 Superior y como consecuencia expresa la Corte "...se declaran INEXEQUIBLES".

Analizadas las razones expuestas por el Presidente de la República, se encuentra que allí se detectaron las inconsistencias que presenta el artículo 17, el cual entre otros aspectos no atiende el principio de proporcionalidad ni desde la perspectiva cuantitativa ni cualitativa; no guarda correspondencia entre el monto de las sanciones pecuniarias y la pérdida de puntos, entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta.

De los argumentos presentados se encuentra como así lo expresa la Procuraduría, que el sistema de puntos consagrado en el artículo 21 del proyecto es racionalmente más claro y preciso que el establecido en el artículo 17 objetado.

Igualmente señala el Presidente en la sustentación de la objeción presentada que bajo lo dispuesto por el artículo 7° del proyecto, a través del cual se modificó el artículo 26 del CNTT, donde se establecen las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción, el sistema de puntos contemplado en el artículo 17 del proyecto no sería aplicable, por cuanto en dicho artículo se citó en forma expresa el sistema de puntos contemplado en el artículo 21 del proyecto, a través del cual se implementó el sistema de puntos acorde con las infracciones del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

Así mismo se concluye en la objeción presentada por el Presidente de la República que dada las consideraciones y referencias que se hacen en los demás artículos del proyecto objeto de estudio es procedente se mantenga únicamente el sistema de puntos consagrado en el artículo 21 del proyecto que modifica el artículo 131 del CNTT.

Se sustenta esta posición además porque en el proyecto existen otros artículos que fueron contruidos en forma coordinada con el sistema de puntos del artículo 21 como son los artículos 4° del proyecto en su párrafo 1 que contempló la asignación de doce (12) puntos a los titulares de licencia de conducción de cualquier categoría los cuales serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento como conductor y, en el artículo 7° del proyecto se establece en el numeral 5 como causal de suspensión de la licencia de conducción, la pérdida de (6) puntos y en las causales de cancelación en el numeral 7 la pérdida de doce (12) puntos. En otras palabras el número de puntos determina si existió reincidencia en la comisión de una infracción o no, produciendo los efectos descritos de suspensión o cancelación.

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional como se mencionó anteriormente, no deben coexistir dos sistemas sancionatorios y la objeción presentada demuestra son las inconsistencias que adolece el sistema de puntos contemplado en el artículo 17 del proyecto, mientras que por el contrario el artículo 21 como se expresó guarda coherencia con los demás artículos del proyecto y con su contenido mismo, por tanto y teniendo en cuenta el análisis hecho por la Corte Constitucional inferimos que lo que se declaró inexequible por el juez superior en el artículo séptimo de la sentencia son las expresiones: "Se establece el siguiente sistema de puntos: Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 15 smlvd 6 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 8 puntos", del artículo 17 del proyecto de ley.

Es importante destacar que sin el sistema de puntos contemplado en el artículo 21 del proyecto, las Autoridades de Tránsito no podrían decretar ni la suspensión, ni la cancelación de la licencia de conducción, lo que generaría una impunidad y una desarticulación en el sistema sancionatorio en materia de tránsito, ya que a través de estas dos figuras es que se materializa la sanción".

Análisis de la Comisión con base en las consideraciones y decisiones de la Corte

Las observaciones del Ministerio en este aparte se abordan desde dos aspectos: Primero, la preocupación con respecto a la aparente imposibilidad de que se decreten la suspensión o cancelación de las licencias de conducción y, segundo, la viabilidad de mantener o no el sistema sancionatorio por puntos, así:

a) Inexistencia de la eliminación de la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción

Aduce el Gobierno Nacional que la declaratoria de inexequibilidad del sistema sancionatorio por puntos, y su correspondiente eliminación del proyecto de ley, dejaría a las autoridades de tránsito sin posibilidad *“de decretar ni la suspensión, ni la cancelación de la licencia de conducción, lo que generaría una impunidad y una desarticulación en el sistema sancionatorio en materia de tránsito, ya que a través de estas dos figuras es que se materializa la sanción”*.

Esta afirmación evidencia que el Ministerio no advierte que en la actualidad la Ley 769 de 2002, contempla las causales para suspender o cancelar la licencia de conducción, sin requerir el sistema sancionatorio por puntos. Más aún, el mismo proyecto de ley continúa contemplando las sanciones de suspensión y cancelación, aún después de excluirse el sistema de puntos. Para ilustrarlo, basta citar los siguientes artículos del proyecto de ley:

“Artículo 7º. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este código.

4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8º y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”.

De igual manera, están contempladas otras disposiciones que contemplan las sanciones por infracciones de tránsito y que conllevan bien a la suspensión o bien a la cancelación de la licencia de conducción:

“Artículo 20. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. Amonestación.

2. Multa.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción.

4. Suspensión de la licencia de conducción.

5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.

6. Inmovilización del vehículo.

7. Retención preventiva del vehículo.

8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1º. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.

2. Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de

una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.

3. Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.

4. Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones. [...]”.

En el artículo 21 del proyecto, que modifica el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literales E3 y E4:

“E.3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez”.

De igual manera se prevé en el artículo 25 del proyecto, que modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002:

“**Artículo 25.** El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer **grado de embriaguez**, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a

causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 1º. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Parágrafo 2º. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida”.

Conclusión de la Comisión encargada de rehacer el texto:

A partir de los argumentos expuestos, esta Comisión concluye que la preocupación señalada por el Ministerio con respecto a la imposibilidad de decretar la suspensión o cancelación de la licencia en ausencia del sistema de penalización por puntos no tiene fundamento, dado que estas figuras (suspensión y cancelación) son independientes del modelo sancionatorio declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional.

b) Sistema de Puntos

Para fallar en relación con el Sistema de Puntos, la Corte efectuó la valoración de los siguientes elementos: las motivaciones del Ejecutivo para sustentar la objeción, el informe de objeciones rendido por el Congreso de la República, aprobado en Senado y en Cámara, y las apreciaciones de la vista fiscal. Con base en ellos, concluyó de la siguiente manera:

“Ahora bien, confrontados los dos sistemas de sanciones por puntos, es decir, aquel establecido en el artículo 17 del proyecto, con aquel del 21, la Corte encuentra que el siguiente cuadro presentado por el Presidente de la República, corresponde a la realidad:

Artículo 17		Artículo 21	
Multa	Puntos	Multa	Puntos
8 smldv	2	8 smldv	1
15 smldv	6	15 smldv	2
30 smldv	8	30 smldv	3
		45 smldv	6

Quiere ello decir que, como lo sostiene la Vista Fiscal, existe ciertas contradicciones entre dos sistemas sancionatorios que vulneran los principios orientadores del derecho administrativo sancionatorio. Al respecto, la Corte en Sentencia C-564 de 2000, en relación con el principio de legalidad en materia sancionatoria, consideró lo siguiente:

“El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en esta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto este de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma”.

En el presente caso, no pueden coexistir, en un mismo texto normativo, dos sistemas sancionato-

rios por puntos diferentes, por cuanto ello dejaría al arbitrio del juzgador cuál aplicar.

Conclusión de la Comisión encargada de rehacer el texto:

Con base en estos argumentos, fue clara la orden de la Corte dirigida a declarar la inexequibilidad del artículo 17, por la contradicción con el artículo 21.

De forma adicional, la Corte declaró inexecutable el artículo número 21, cuando en la parte resolutive del fallo afirmó:

Declarar fundada la objeción presidencial presentada contra el artículo 21 y las expresiones “Se establece el siguiente sistema de puntos: Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 15 smlvd 6 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 8 puntos”, del artículo 17 del proyecto de ley, por violar el artículo 29 Superior, que en consecuencia se declaran inexecutable.

Las razones de la Corte para extender la inexequibilidad al artículo 21 fueron las siguientes:

“Ahora bien, la Corte considera que, de la argumentación planteada por el Presidente de la República, al igual que de la postura asumida por el Congreso de la República, también fue objetada la integridad del artículo 21 del proyecto de ley, motivo por el cual procede adelantar la correspondiente integración normativa”. (Folio 119 de la Sentencia C-321 de 2009).

Al entrar a estudiar de fondo el artículo 21, la Corte agrega que:

“Por otra parte, el actual artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, establece todo un listado de las multas que deben cancelar los conductores infractores, sanciones que, como se saben son calculadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal sentido, **artículo 21 del proyecto de ley**, modifica el actual régimen sancionatorio en el sentido de establecer que “Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de **multas** o con multas y **pérdida de puntos**, de acuerdo con el tipo de infracción así...”. De tal suerte que, las sanciones son reagrupadas por el legislador, con las siguientes letras:

A. Será sancionado con **multa** equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

B. Será sancionado con **multa** equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y la **pérdida de un (1) punto**, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

C. Será sancionado con **multa** equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y la **pérdida de dos (2) puntos**, el conductor y/o

propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D. Será sancionado con **multa** equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes y la **pérdida de tres (3) puntos**, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

E. Será sancionado con **multa** equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes y con la **pérdida de seis (6) puntos** el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Adicionalmente, se establecen los siguientes dos parágrafos:

Parágrafo 1º. El conductor que no haya sido sancionado en un periodo de un (1) año, se le **restablecerán los puntos perdidos**.

Parágrafo 2º. Las infracciones de tránsito, cuya sanción sea la imposición de multas descritas en otros artículos de la Ley 769 de 2002, darán lugar además, a la **pérdida de 1, 2, 3 ó 6 puntos**, si la sanción de multa es en su orden de 8, 15, 30 ó 45 salarios mínimos legales diarios vigentes.” (Negrillas del texto de la Sentencia C-321 de 2009).

En síntesis, el artículo 21 prevé, al mismo tiempo, dos tipos de sanciones diferentes: por un lado multas y por otro lado multas y pérdida de puntos, como se lee en el enunciado y en los literales ya transcritos y subrayados por la Corte.

“**Artículo 21.** El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 131. Pérdida de puntos y multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas o con multas y pérdida de puntos, de acuerdo con el tipo de infracción así: [...]”. (Subrayado fuera de texto).

Este conjunto de aspectos lleva a la Corte a concluir que:

“En el presente caso, no pueden coexistir, en un mismo texto normativo, dos sistemas sancionatorios por puntos diferentes, por cuanto ello dejaría al arbitrio del juzgador cuál aplicar.

En este orden de ideas, la Corte considera fundada la objeción presidencial presentada contra el artículo 21 y las expresiones “Se establece el siguiente sistema de puntos: Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 15 smlvd 6 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 8 puntos”, del artículo 17 del proyecto de ley, por violar el artículo 29 Superior, y en consecuencia se declaran INEXEQUIBLES”. (Páginas 133 y 134 de la Sentencia C-321 de 2009).

Así las cosas, esta Comisión encuentra que al ser imperativo ceñirse al fallo proferido por la Corte Constitucional, en lo que respecta a la inexequibilidad de los sistemas sancionatorios por puntos, pre-

vistos en los artículos 17 y 21 del proyecto de ley, debe ejercer su facultad para rehacer e integrar las disposiciones afectadas por la Sentencia, con respecto a los artículos 4°, 7°, 17 y 21 del proyecto, excluyendo de sus contenidos lo referente al mencionado sistema sancionatorio declarado inexequible.

En síntesis, a la luz de la lectura integral de las consideraciones y la parte resolutive de la sentencia, se requiere rehacer el texto, eliminando de todo el proyecto el sistema de puntos.

2.3 Novena objeción sobre el párrafo 2° del artículo 24.

Observación del Ministro

“Se acoge lo expresado por la Corte Constitucional respecto a que no se configura violación al principio de autonomía de los entes territoriales.

En cuanto a la modificación introducida por el legislador al párrafo objeto de estudio, en concepto de este Ministerio, es un asunto completamente ajeno al proceso de objeciones, pero igualmente no se puede desconocer que la redacción original era ambigua y lo que hace la modificación es precisar que el descuento que se está concediendo es el primero señalado en el artículo 24, esto es el del 50%.

Siendo este párrafo transitorio, porque tan solo será aplicable por un término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la ley, el legislador afectó el contenido del citado artículo 24 del proyecto el cual es permanente, cambiando la expresión: “en estos casos” por la expresión “en este último caso”, entendiéndose que se pretendió con esta modificación beneficiar a los deudores descritos en el párrafo 2° del artículo 24.

Tal como se hace la modificación al artículo, solamente los infractores que obtienen el descuento del 25% serán los obligados a asistir al curso y no los que obtienen el beneficio del 50%, generando de esta manera una desigualdad.

Es de advertir que la Corte Constitucional no se pronunció sobre la modificación introducida al artículo 24, que como en el anterior caso, no guarda relación causal con las objeciones presentadas por el Presidente de la República, y que en la modificación hecha al contenido del párrafo 2°, se declara inhibida para pronunciarse.

No obstante lo anterior, se reitera, el Congreso de la República además de haber introducido una modificación al contenido del párrafo 2° del artículo 24 del proyecto que no tiene relación causal con las objeciones presentadas por el Presidente de la República, procedió a modificar el contenido del artículo 24, en el sentido de suprimir el curso para quienes están obligados a pagar el 50% del valor de la infracción, razón por la cual este Ministerio deja a consideración del Congreso integrar este artículo con el objeto que si lo estiman a bien, se replantee el texto del artículo y el párrafo 2°”.

Análisis de la Corte Constitucional

En su examen de constitucionalidad, la Corte concluye lo siguiente:

“En este caso, la Corte considera que procede un fallo inhibitorio, ya que finalmente el Congreso aceptó la objeción presidencial. De igual manera, estima que el hecho de haber ajustado un nuevo texto tampoco le permite asumir competencia por cuanto las objeciones no recayeron sobre ellos. Así, en un caso muy semejante, la Corte en Sentencia C-923 de 2000 consideró lo siguiente:

“En primer lugar, es necesario tener en cuenta que el Congreso de la República acogió las objeciones presidenciales respecto de los artículos 8° y 9° del proyecto en referencia, y decidió adecuar la redacción de los artículos 6°, 7° y 11 “para ajustarlos a la Carta”. Así, pues, el legislador sólo manifestó su desacuerdo en relación con las objeciones formuladas contra los artículos 2°, 3°, 4° y 10 del proyecto. En consecuencia, el estudio de constitucionalidad a cargo de esta Corporación deberá restringirse solamente a los citados cánones.

En lo relativo a los nuevos textos aprobados por el Congreso para los fines de la aludida adecuación, carece la Corte de competencia para examinar su constitucionalidad, pues las objeciones no recayeron sobre ellos sino sobre los anteriores. (Negrillas agregadas)⁷.

Conclusión de la Comisión encargada de rehacer el texto:

Vale advertir que el Ministerio indica en su escrito de fecha 12 de agosto de 2009, que el texto modificado por el Congreso de la República no fue objetado por el señor Presidente, lo cual desconoce que en el numeral 9 de las objeciones presentadas por el Ejecutivo y publicadas en la *Gaceta* número 431 de 2008, el mismo Gobierno indicó con respecto a los descuentos permanentes por pronto pago, lo siguiente:

“9. Objeciones por inconstitucionalidad del párrafo 2° del artículo 24

Así mismo, el artículo contempla dos escenarios para obtener descuentos por la comisión de una infracción:

i) Cancelar el 50% del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo, o

ii) Cancelar el 75% del valor de la multa si paga dentro de los veinte (20) días siguientes a la orden de comparendo.

Posteriormente la norma señala que en estos casos (escenarios 1 y 2) deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al Organismo de Tránsito. De acuerdo con lo anterior, en el escenario 2 no es claro si el inculpado no obtiene ningún descuento pues se señala que deberá cancelar el 75% del valor de la multa y el 25% al Centro Integral de Atención donde realice el curso sobre normas de tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las inconsistencias que se presentan en los artículos a

⁷ Ver Sentencia C-321, pág. 162.

los cuales se hace referencia, el artículo 24 es violatorio del artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, el procedimiento que se debe adelantar por parte de la administración y del infractor en caso de la comisión de una contravención de tránsito presenta ambigüedades y contradicciones contraviniendo el principio de legalidad en materia sancionatoria”.

Fue en atención a esa objeción presidencial, que el Congreso de la República ajustó el texto, para aclarar los efectos del descuento por pago dentro de los veinte días siguientes a la comisión de la infracción. No obstante lo anterior, es de reconocer que en el texto definitivo del artículo 24, surgió una ambigüedad no deseada por el legislador, como se deriva de las consideraciones ya señaladas, por lo cual, en ejercicio de la facultad de integrar el texto del proyecto, se realizará la aclaración pertinente, así:

Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, o podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo. **En cualquiera de estos dos eventos**, deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde cancelará un veinticinco por ciento (25%) **del valor de la multa**, y el **veinticinco (25%) o el cincuenta (50%) restante, según el caso**, lo pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el contraventor deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) del valor de la multa prevista en este código.

Si el inculpado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparencia podrán efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1º. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa y de los intereses.

III. PROPOSICION

De acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-321 del 11 de mayo de 2009, para rehacer e integrar el texto del **Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones**, y una vez oído el Ministro de Transporte, se propone:

1. Rehacer el texto del artículo 4º del proyecto, que modifica el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, eliminando el parágrafo que se refiere a la licencia con el sistema de puntos, en razón a la declaratoria de inexequibilidad realizada por parte de la Corte Constitucional. El parágrafo eliminado consagraba:

“Parágrafo 1º. Al titular de la licencia de conducción de cualquier categoría, se le asignará un total de doce (12) puntos, los cuales serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento, como conductor, de conformidad con lo establecido en este código”.

2. Rehacer el texto del artículo 7º del proyecto, que modifica el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, eliminando los numerales referidos al sistema de puntos en las licencias de conducción, de la siguiente manera:

a) En las causales de suspensión de la licencia se elimina el numeral 5, que consagraba:

“5. Por la pérdida de seis (6) puntos, se suspenderá por el término de seis (6) meses. Los puntos se perderán de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del presente código.”

b) En las causales de cancelación de la licencia se elimina el numeral 7, que consagraba:

“7. Por la pérdida de los doce (12) puntos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del presente código. Esta sanción se hará efectiva una vez queden en firme los actos administrativos correspondientes”.

Además, se ajusta la redacción del parágrafo para garantizar la consonancia y coherencia de todo el artículo, así:

“Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de con-

formidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”.

3. Rehacer el texto del artículo 17 del proyecto, que modifica el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, eliminando los apartes que establecían el sistema de puntos, dada la declaratoria de inexequibilidad efectuada por la honorable Corte Constitucional. Los apartes eliminados son los siguientes:

“Se establece el siguiente sistema de puntos:

Por cada infracción mayor o igual a 8 smldv 2 puntos.

Por cada infracción mayor o igual a 15 smldv 6 puntos.

Por cada infracción mayor o igual a 30 smldv 8 puntos.”

4. Rehacer el texto del artículo 21 del proyecto, que modifica el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, eliminando los apartes que se refieren al sistema de puntos, dada la declaratoria de inexequibilidad efectuada por la honorable Corte Constitucional. Los apartes eliminados son los que se subrayan a continuación:

“Artículo 131. Pérdida de puntos y multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas o con multas y pérdida de puntos, de acuerdo con el tipo de infracción así:

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de un (1) punto, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de dos (2) puntos, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de tres (3) puntos, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes y con la pérdida de seis (6) puntos el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria, la pérdida de puntos y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba

que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Además, se eliminan los párrafos que hacían referencia, de igual manera, al sistema de puntos. Los párrafos eliminados son los siguientes:

“Párrafo 1°. El conductor que no haya sido sancionado en un periodo de un (1) año, se le restablecerán los puntos perdidos.

Párrafo 2°. Las infracciones de tránsito, cuya sanción sea la imposición de multas descritas en otros artículos de la Ley 769 de 2002, darán lugar además a la pérdida de 1, 2, 3 ó 6 puntos, si la sanción de multa es en su orden de 8, 15, 30 ó 45 salarios mínimos legales diarios vigentes”.

5. En virtud de la facultad integradora, se efectuaron dos correcciones sintácticas en los artículos 19 y 25, las cuales se subrayan y a la vez se destacan en negrilla, así: En el artículo 19, la palabra **El** y en el artículo 25: **grado de embriaguez**.

Artículo 19. El artículo 102 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 102. Manejo de escombros. Cada municipio determinará el lugar o lugares autorizados para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, bajo la responsabilidad del portador del permiso que haya otorgado la autoridad de tránsito quien será responsable del control de vigilancia del cumplimiento de la norma, sin perjuicio que se le determine la responsabilidad sobre daños en bienes de uso público. **El** incumplimiento de esta norma se sancionará con multa de treinta (30) smldv.

Parágrafo. Será sancionado con una multa de (30) smldv, quien transportando agregados minerales como arena, triturado o concretos, no aisle perfectamente la carga y permita que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de otros vehículos.

Artículo 25. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer **grado de embriaguez**, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción,

y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 1°. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

6. En ejercicio de la facultad integradora del texto del Proyecto, se aclara el texto del artículo 24 del proyecto de ley, así:

Artículo 24. *El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así.*

Artículo 136. Reducción de la multa. *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, o podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo. En cualquiera de estos dos eventos, deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor de la multa, y el veinticinco (25%) o el cincuenta (50%) restante, según el caso, lo pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el contraventor deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) del valor de la multa prevista en este código.

Si el inculcado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrán efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. *En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.*

Parágrafo 2°. *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa y de los intereses.*

De los honorables Representantes,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Alonso Acosta Osio,
Representantes a la Cámara.

TEXTO REHECHO E INTEGRADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2006 CAMARA, 087 DE 2007 SENADO

por la cual se reforma la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 1°. Ambito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por Ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 4°. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia de prevención.

Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 5°. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.

Parágrafo 2°. La información vial y la señalización urbana deberá hacerse con material antivandálico, vitrificado, que garantice una vida útil mínima de 10 años y, cuando así se aconseje, material retroreflectante.

Artículo 4°. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 17. Otorgamiento. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cum-

pla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.

Parágrafo 1°. Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por infracciones de tránsito y el certificado indicado en el artículo 19 del presente código.

Parágrafo 2°. Para garantizar la gratuidad del cambio de licencias se autoriza a los organismos de tránsito descontar, por una sola vez, una suma igual a 1 salario mínimo, legal diario vigente (smlgv), por cada licencia expedida, de los recursos que obligatoriamente debe transferir al Ministerio de Transporte por concepto de especies venales.

Artículo 5°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.

3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.

4. Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un centro de reconocimiento de conductores habilitado por el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos y de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

Parágrafo 1º. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales, entre otros, las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta 12 meses los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el índice de precios al consumidor, IPC.

Artículo 6º. El artículo 22 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio diferente al público, tendrán una vigencia indefinida. No obstante, cada cinco (5) años, el titular de la licencia deberá refrendarla, para lo cual se practicará un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, que permitirá establecer que se mantienen las aptitudes requeridas para conducir.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años, al cabo de los cuales se solicitará su refrendación, presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y el registro de información o certificado en el que conste que se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Parágrafo. Todos los conductores de servicio público mayores de sesenta (60) años deberán refrendar su licencia de conducción anualmente, demostrando mediante el respectivo examen, su aptitud física, mental y de coordinación motriz. De

igual manera lo harán cada tres (3) años los conductores de servicio diferente al público, a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 7º. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este código.

4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8º y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 8°. El artículo 28 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 28. Condiciones tecnomecánicas, de emisiones contaminantes y de operación. Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio público.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Puertos y Transporte, contratará los servicios de un centro de llamadas, el cual estará bajo su vigilancia, inspección y control, mediante el cual cualquier persona podrá reportar la comisión de infracciones de tránsito, o la violación al régimen de sanciones por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor. Las llamadas no tendrán costo alguno. Los costos de dicho servicio serán sufragados por las empresas de servicio público de transporte automotor en proporción al número de vehículos vinculados.

Con dicho propósito, los vehículos de servicio público y oficial, de manera obligatoria deberán llevar un aviso visible tanto en el interior como en el exterior en el que se señale el número telefónico correspondiente al centro de llamadas antes indicado.

Los vehículos de servicio público deberán llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa según normas que profiera el Ministerio de Transporte.

Las obligaciones previstas en este artículo y la contratación de los servicios del centro de llamadas deberán implementarse en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. El Capítulo VIII del Título II de la Ley 769 de 2002, quedará así:

CAPITULO VIII

Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes

Artículo 10. El artículo 50 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 50. Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

Artículo 11. El artículo 51 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 51. Revisión periódica de los vehículos. Todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Los vehículos de servicio particular, se someterán a dicha revisión cada dos (2) años durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula; las motocicletas lo harán anualmente.

La revisión estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

Artículo 12. El artículo 52 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

Parágrafo. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Artículo 13. El artículo 53 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 53. Centros de diagnóstico automotor. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección.

Los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos, pruebas y sistemas de información mínimos que debe acreditar el centro de diagnóstico automotor, para obtener la mencionada acreditación serán estipulados por la Superintendencia de Industria y Comercio, con alcance a lo establecido en la reglamentación del Ministerio de Transporte.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.

Parágrafo 1º. Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos legales este será considerado como documento público.

Artículo 14. El artículo 54 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 54. Registro computarizado. Los Centros de diagnóstico automotor llevarán un registro computarizado de los resultados de las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben.

Artículo 15. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

En curvas.

Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, smldv.

Artículo 16. El artículo 91 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 91. De los paraderos. Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros

exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) smldv, las empresas de servicio público a las cuales se encuentren vinculados tales vehículos serán solidariamente responsables por el pago de la multa.

Artículo 17. El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT.

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada.

Parágrafo 2º. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv).

Artículo 18. La Ley 769 de 2002, tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.

Artículo 19. El artículo 102 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 102. Manejo de escombros. Cada municipio determinará el lugar o lugares autorizados para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, bajo la responsabilidad del portador del permiso que haya otorgado la autoridad de tránsito quien será responsable del control de vigilancia del cumplimiento de la norma, sin perjuicio que se le determine la responsabilidad sobre daños en bienes de uso público. El incumplimiento de esta norma, se sancionará con multa de treinta (30) smldv.

Parágrafo. Será sancionado con una multa de (30) smldv, quien transportando agregados minerales como: Arena, triturado o concretos, no aisle

perfectamente la carga y permita que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de otros vehículos.

Artículo 20. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1º. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.
2. Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.
3. Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.
4. Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin

perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico-mecánica y de gases.

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

Los agentes de tránsito podrán inmovilizar hasta por veinticuatro (24) horas, debiendo informar de ello a la autoridad de tránsito competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo 2º. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A.1 No transitar por la derecha de la vía.

A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.

A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

A.5 No respetar las señales de tránsito.

A.6 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

A.8 Transitar por zonas prohibidas.

A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2 Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

B.3 Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.4 Con placas adulteradas.

B.5 Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.6 Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7 No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo.

En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8 No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9 Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11 Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12 No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13 No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14 Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

B.15 Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16 Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17 Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18 Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

B.19 Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20 Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.

B.21 Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22 Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23 Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1 Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

C.5 No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.7 Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

C.8 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

C.9 No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10 Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

C.11 No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.

C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.

C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.

C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C.29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.30 No atender una señal de ceda el paso.

C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este código.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.4 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.5 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.6 Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.7 Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.8 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.9 No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.10 Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.11 Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.13 En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.14 Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.15 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.2 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe

seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 23. El Capítulo IV del Título IV Sanciones y Procedimientos de la Ley 769 de 2002, quedará así:

CAPITULO IV

Actuación en caso de imposición de comparendo

Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, o podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo. En cualquiera de estos dos eventos, deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor de la multa, y el veinticinco (25%) o el cincuenta (50%) restante, según el caso, lo pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el contraventor deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) del valor de la multa prevista en este código.

Si el inculcado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparencia podrán efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1º. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa y de los intereses.

Artículo 25. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la

expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 1º. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Parágrafo 2º. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

Artículo 26. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de

cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1º. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2º. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

Artículo 27. La Ley 769 de 2002, tendrá el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio. Facúltase a los Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales, hasta el 31 de diciembre de 2009, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Alonso Acosta Osio,
Representantes a la Cámara.